

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 833.  
-**PROCESO:** VERBAL SUMARIO.  
-**DEMANDANTE:** MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO MÁRQUEZ.  
-**DEMANDADA:** MARIA ELENA LONDOÑO MÁRQUEZ.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00250-00.

**VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La presente demanda ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo, como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma vuelve a tornarse inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberá darse estricto cumplimiento a los núm. 04 y 05 del art. 82 del C. G. del P.
- 2) Se debe excluir la transcripción de linderos para mayor entendimiento de los hechos y pretensiones, y de conformidad con la parte final del art. 83 del antedicho código que señala que *“No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*, por lo que basta con señalar la matrícula inmobiliaria del bien cuyos frutos se pide.
- 3) La tabla que reposa en la pagina numero 08 de la demanda es ilegible, por lo cual deberá allegarse nuevamente la misma.
- 4) La pretensión tercera es notoriamente improcedente frente al proceso declarativo que se pretende adelantar.
- 5) La pretensión cuarta también es improcedente de conformidad con el art. 365 del C. G. del P. que señala que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*.
- 6) No se incluye en el juramento estimatorio los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda.
- 7) La cuantía no se estableció conforme lo prevé el núm. 01 del art. 26 de nuestra codificación procesal ya que no se incluyeron los intereses causados hasta la presentación de la demanda.
- 8) Para efectos de claridad, deberá especificarse el valor anual del canon de arrendamiento del bien cuyos frutos se solicita y la suma que, a juicio de la parte actora, le corresponde a la demandante, teniendo como fecha inicial el mes y año en que supuestamente la demandada empezó a usufructuar el bien.
- 9) En igual sentido, deberá señalarse la normatividad y/o forma en que se determinó ese canon anual.
- 10) El dictamen pericial aportado carece de utilidad, pues no se centra propiamente en establecer los frutos pretendidos.
- 11) Si bien se menciona que el dictamen tiene como fin el *“confrontar los valores dados en la experticia, para así poder*

evidenciar no sólo los Frutos Civiles causados por la Demandada, sino también, como se encuentran en la actualidad los porcentajes de los derechos de propiedad de cada una de las comuneras aquí en litigio”, debe reiterarse que en los hechos del escrito genitor no se especifica a cuánto asciende el canon anual del bien cuyos frutos se pide.

- 12) En igual sentido, resulta ilógico que el dictamen pericial allegado se encamine en determinar “como se encuentran en la actualidad los porcentajes de los derechos de propiedad de cada una de las comuneras aquí en litigio”, por cuando ello no es objeto de esta demanda.
- 13) Frente a esta misma prueba, se indica que “si el Juzgado a bien lo tiene, determinar el nombramiento de otro Perito Avaluador, para que dictamine sobre el Valor actual del inmueble y arriendo del mismo”, pasando por alto que es la misma parte quien debe probar sus dichos, y lo dispuesto en el art. 227 del C. G. del P. que en su literalidad señala “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”.
- 14) No se encuentra la relación del avalúo catastral allegado para con los hechos o pretensiones del proceso.
- 15) El acta de conciliación allegada parece incompleta, deberá allegarse nuevamente la misma o señalar si la presentada está de manera completa.
- 16) No se observa que se haya enviado la demanda, junto con sus correspondientes anexos, al correo de la demandada, ello de conformidad con el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA